



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 06/07/2021

Entre: 06/07/2021 Y 06/07/2021

111

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170046900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO URBANO	EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 15:26:21.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001233300020180009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE TERUEL HUILA	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:32:52.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001233300020180032900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUCY ARTUNDUAGA VEGA	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:30:49.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001233300020190023400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:25:37.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001233300020210002500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS -SUPERSERVICIOS	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:20:13.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001233300020210006000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO BOHORQUEZ MONROY Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:18:38.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001233300020210016500	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA	MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO Y OTRA	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 09:08:08.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300120140045201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ANDRES OSORIO BARRERO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:43:38.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300120150002001	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE GARZÓN	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:41:18.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300120170024101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA RAMIREZ PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:36:50.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160014001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO GONZALEZ DUARTE Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:38:43.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300320160027002	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ILDEFONSO TRUJILLO CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 09:11:54.	23/06/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300420190021701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN FREDY DELGADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:27:02.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	
41001333300720200002501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER CAMELO VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 14:21:45.	02/07/2021	06/07/2021	06/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEXTA DE DECISIÓN

Neiva, primero (1º) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO** : INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA-  
**ACCIONANTE** : JOSÉ IGNACIO URBANO  
**ACCIONADO** : DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN** : No. 41001 23 33 000 2017 00469 00

Revisado el expediente, se observa que la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional en oficio No. 2021325001267961 del 21 de junio de 2021, informa que los galenos de medicina laboral emitieron solicitud de nuevos conceptos médicos en las especialidades de POTENCIALES EVOCADOS DE ESTADO ESTABLE X HIPOACUSIA (H919), TAC DE CRANEO SIMPLE X CEFALEA (R51X), CONCEPTO DEFINITIVO X NEUROLOGIA X CEFALEA (R51X), DERMATOLOGIA X ONICOMICOSISB(B369) y a su vez, la parte accionante al descorrer el traslado del anterior documento, insiste en afirmar que los conceptos médicos se encuentran completos y sólo queda pendiente la realización de la junta médico legal.

Ante lo anterior, se observa que no existe claridad frente a los hechos expuestos, por lo tanto, en aras de proteger los derechos constitucionales del accionante, se hace necesario dar inicio al trámite incidental, además, porque se observa en el presente asunto se han tramitado cinco incidentes de desacato de tutela y la Dirección de Sanidad Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a la orden impartida desde **26 de septiembre de 2017**, por lo que se requiere establecer los hechos y circunstancias que han impedido su cumplimiento o si por el contrario, se han realizado actuaciones administrativas dilatorias por parte de la entidad accionada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y artículos 127 a 130 del C.G.P se dará inicio al trámite incidental de desacato propuesto por el señor JOSÉ IGNACIO URBANO mediante escrito radicado el 8 de junio de 2021, contra el actual Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** el incidente de desacato contra el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el cargo de incumplir su deber legal de convocar y realizar la Junta Médico Legal, conforme a las órdenes impartidas en la sentencia del **26 de septiembre de 2017**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente por el medio más expedito al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, de la admisión del incidente de desacato instaurado en su contra y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 127 del Código General de Proceso.

**TERCERO: SOLICITAR A LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACINAL**, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informen a esta Sala de Decisión si le dieron cumplimiento a los ordenamientos del fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017.

**CUARTO: REQUERIR** al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ**, para que haga cumplir el fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017 e inicie

el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario encargado de dar cumplimiento a los ordenamientos dados en la sentencia de tutela.

**QUINTO. ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, que una vez culmine el término concedido y cumplidos los ordenamientos del presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: INVIAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE TERUEL
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2018 00097 00

Conforme a la constancia secretarial visible a f. 014, y siendo que el vinculado a este asunto, señor JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO, no compareció al proceso dentro del término concedido, a efectos de su defensa judicial se le designará curador Ad-litem para que lo represente en este proceso, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-litem del demandado JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO -, al abogado JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.07502210590 y T.P. No. 236428 expedida por el C.S. de la Judicatura y quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [jadernat@gmail.com](mailto:jadernat@gmail.com) o a la dirección física: Calle 20b # 51-20 Portal del Salitre, teléfono celular: 3123756745.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la designación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4768bf27655afce6f30e505650a1d1ecf4a50ae89d13126e82b956a17dede7d2**

Documento generado en 02/07/2021 11:04:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**DEMANDANTE : COLPENSIONES**  
**DEMANDADO : LUCY ARTUNDUAGA VEGA**  
**RADICACIÓN : 410012333000 2018 00 329 00**

Conforme consta en el expediente digital visible a folio 026 Exp. Digital, el curador ad litem designado en este proceso, Dr. JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN, solicita ser relevado del cargo, debido a que fue nombrado en carrera administrativa en la Alcaldía del Municipio de Neiva, como profesional universitario Código 219, grado 02, asignado a la Secretaría General, allegando para el efecto la respectiva constancia expedida por el área de talento humano de la Alcaldía.

Como la anterior solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el aludido profesional del derecho será relevado del cargo y se procederá a nombrar otro curador ad litem para que actúe en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al abogado JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN, del cargo de curador ad litem de la señora LUCY ARTUNDUAGA VEGA, por la razón expuesta.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem de la demandada LUCY ARTUNDUAGA VEGA al profesional del derecho JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.221.590 y T.P. No. 236428 expedida por el C.S. de la Judicatura, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra y será notificado de la presente

designación al correo electrónico: [jadernat@gmail.com](mailto:jadernat@gmail.com) o a la dirección física: Calle 20b # 51-20 Portal del Salitre, teléfono celular: 3123756745.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la designación, quien de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33836927bdf63f07acbb10c60ddf936e238b30c781e261b6a31643c3e54a7c2f**

Documento generado en 02/07/2021 11:30:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : POPULAR**  
**DEMANDANTE : YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**  
**DEMANDADO : CAM**  
**RADICACIÓN : 410012331000 2019 00234 00**

Comoquiera que, mediante Auto del 25 de noviembre de 2020, se decretaron las pruebas en este asunto y se ordenó allegar ciertos documentos y certificaciones, y a la fecha no han sido recaudadas, se dispone requerir para que se cumpla la orden impartida, advirtiendo que, de continuar la renuencia, se impondrán las sanciones que sean del caso.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Requerir al alcalde de Palermo, al director general del IGAC, al representante legal o gerente de EMGESA S.A. y al Ministro de del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el término de cinco (5) días alleguen la documentación ordenada mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, so pena de las sanciones pertinentes por su renuencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría expídase los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA*  
Acción: Popular  
Demandante: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA  
Demandado: CAM  
Radicación: 410012331000 2019 00234-00

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4275f97430725584f940fbe7b429691a5fe6d955c5c002a640fe75  
3713b7765**

Documento generado en 02/07/2021 11:04:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTES		ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN		41 001 23 33 000 2021 00025 00
DECISIÓN		ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS.**
- b) Al Representante del Ministerio Público Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

**SEXTO: CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRÉS PEÑA PEÑA (C.C. 7.695.322 T.P. 113.444), para que represente a la demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f26d3f2eeb52f3e41e9fe033ef8c70e4b21c71b5b2f844d3  
34cdb75be41ff014**

Documento generado en 02/07/2021 11:04:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : GREGORIO BOHORQUEZ MONROY y OTROS**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**  
**NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 410012333000 2021 00 060 00**

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión.

**ANTECEDENTES**

1. GREGORIO BOHORQUEZ MONROY y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, y pretenden que sean declaradas responsables administrativa y patrimonialmente de los daños que les produjo la muerte del señor JOSÉ WILMER BOHORQUEZ MENESES, ocurrida en la zona urbana del Municipio de Tolú, Departamento de Sucre.
2. Dicha demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2021 y correspondió por reparto a este despacho judicial.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del CPACA, señala concretamente en el numeral 6°, que en los procesos de reparación directa dicho factor se determinará “...por el lugar donde se

*produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante... ” (Resalto fuera del texto).*

En este caso se advierte, según los hechos relatados por los demandantes y pruebas anexadas -registro civil de defunción y necropsia- que el hecho dañoso -fallecimiento del señor JOSÉ WILMER BOHORQUEZ MENESES, tuvo ocurrencia en el Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, el día 16 de diciembre de 2018.

En tal virtud, es claro que esta corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y por tanto, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto por razón del lugar de ocurrencia de los hechos.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y anexos al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb2b58a0f8389ce0c8994be5230320ccbc4e7f3dea6c91ee4d809ea0064416**  
Documento generado en 02/07/2021 11:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE** : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO  
**RADICACIÓN** : 410012333000-2021-00165-00  
**DEMANDANTE** : DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
**DEMANDADO** : MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO Y OTRA  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD ELECTORAL

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La demanda.

El ciudadano DAVID RICARDO RACERO MAYORCA presentó demanda de nulidad electoral, **solicitando** que se decrete la nulidad de la Resolución No. 494 del 14 de abril de 2021 emanada de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO, en el cargo de profesional administrativo y de gestión, código 2020, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Huila; por considerar que la misma se expidió con desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse y con falsa motivación.

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, además no ha operado la caducidad señalada en el artículo 164-2-a Id, pues el acto demandado fue publicado en la página web de la Defensoría del Pueblo el 5 de mayo de 2021<sup>1</sup> y la demanda se radicó el 15 de junio hogaño.

---

<sup>1</sup> <https://www.defensoria.gov.co/es/public/resoluciones/?ls-art0=60>

Adicionalmente, la Corporación es competente para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 151-12 Id., debiéndose precisar que aunque el acto atacado no corresponde a un acto de elección, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine* estima el despacho que dicha disposición comprende la nulidad de los actos de designación de los empleados allí señalados pues es de la esencia de este medio de control, la revisión de actos de elección y de vinculación o nombramiento, como ocurre con la Resolución No. 494 del 14 de abril de 2021 expedida por la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se nombró a la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO en el cargo ya mencionado para ejercerlo en el departamento del Huila.

En tales condiciones, se admitirá la demanda y se tramitará bajo las disposiciones especiales consagradas en el Título VIII, artículos 275 y siguientes del CPACA.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, contra la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO designada mediante la Resolución No. 494 del 14 de abril de 2021 emanada de la Defensoría del Pueblo, en el cargo de profesional administrativo y de gestión, código 2020, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Huila.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión se notifique en la forma señalada por el artículo 277 del CPACA a las siguientes partes y sujetos procesales:

- 2.1.** A la señora MARTHA AUDREY ALGECIRA CAMACHO.
- 2.2.** A la Defensoría del Pueblo.
- 2.3.** Al Agente del Ministerio Público (CPACA Artículo 277 numeral 3º).
- 2.4.** A la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** que se **INFORME** a la comunidad de la existencia de éste proceso a través del sitio web de la Rama Judicial Huila u otro medio eficaz de

comunicación de acuerdo con el alcance o ámbito de aplicación del acto de nombramiento atacado.

**CUARTO: ORDENAR** que dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y de conformidad con el artículo 277-1-C inciso 2 del CPACA, se publique a costa del demandante, un aviso que contenga la información señalada en dicha norma, para informar a la comunidad la existencia del proceso, por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el departamento del Huila (La Nación o Diario del Huila). El actor allegará de inmediato la página del periódico donde se hizo la publicación (Artículo 277-1-C del CPACA) so pena de declararse terminado el proceso por abandono (artículo 277-1-g Id.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af002f761c88ec01e4f3757e3153f5f296745fd347cecb259c0ee1b8b7cb65**

Documento generado en 30/06/2021 10:03:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRÉS OSORIO BARRERO**  
**DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 41001333300120140045201**

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación<sup>2</sup> y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f29baf2d92335aa696ed574c887a5fb92299381b41a17c6286f39ce461c8dc**  
Documento generado en 02/07/2021 11:04:44 AM

<sup>1</sup> f.001 Exped. Digital

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

<sup>4</sup> Artículo 303 inc. 2 CPACA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDELA EL OASIS DE GARZÓN.**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN**  
**RADICACIÓN : 41001333300120150002001**

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación<sup>2</sup> y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d0820ed38135ed857c3f25309d922ca5fe33764151f3e5d0a98a4381b14c20**  
Documento generado en 02/07/2021 11:04:47 AM

<sup>1</sup> f.006 Exped. Digital

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

<sup>4</sup> Artículo 303 inc. 2 CPACA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : PEDRO MARÍA RAMÍREZ PERDOMO.**  
**DEMANDADO : MEN - FOMAG**  
**RADICACIÓN : 41001333300120170024101**

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación<sup>2</sup> y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0246ca00dbfd867386f70654a1e71a115017fe2a6ad1b13130842932d4748**

<sup>1</sup> f.125-1335 Cuad. Ppal No. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

<sup>4</sup> Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Documento generado en 02/07/2021 11:04:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DUARTE  
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN : 41001333300320160014001

Las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación<sup>2</sup> y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680955eccfc6577c43f0446e90fd984386c02098883cee29010c83556d2259e4**  
Documento generado en 02/07/2021 11:04:03 AM

<sup>1</sup> f.837-845 Cuad. No. 5

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

<sup>4</sup> Artículo 303 inc. 2 CPACA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO –SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41 001 33 33 003 2016 00270 - 02</b>
<b>ACTA:</b>	<b>033</b>

**I.- ASUNTO.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 29 de enero de 2021, a través del cual, negó el mandamiento de pago, considerando que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL promueve la acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en procura de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:**

“1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS (sic) TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$25.737.524.7 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado tercero administrativo oral de Neiva...De igual manera se procederá a efectuar el descuentos (sic) por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados ... confirmado por el Tribunal contencioso administrativo del Huila, sala sexta de decisión, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966 (sic), ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de diciembre de 1959 y el 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de octubre de 1995.

5. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.

6. Se condene en costas a la parte demandada”.

En un acápite denominado *petición previa* solicitó que "...se oficie a la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P. para que expida fotocopia del soporte probatorio, documento del cual concluyó que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión de mi mandante, de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de su pensión. Documentos que debieron ser expedidos por las entidades donde laboró mi mandante, y en los cuales aparecerá en blanco el reporte del aporte realizado, pues sin estos documentos que son el sustento probatorio, la entidad no podría abrogarse en (sic) derecho de hacer unos descuentos de manera irregular, pues estos constituyen el material probatorio que demostrará que los aportes no se realizaron".

## **2.- El auto impugnado.**

El 29 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente constituido, porque el ejecutante pretende hacerlo a través de una petición previa "...situación que lo (sic) permitía el artículo 489 del CPC pero que fue uno de los cambios efectuados en el nuevo código general del proceso".

Merced a lo anterior, estima que el título presentado para su ejecución no goza de los requisitos establecidos en el artículo 297 del CPACA:

"Así las cosas, considera el Despacho que no se cumplen los lineamientos trazados para librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, toda vez que, la obligación que se pretende ejecutar en esta instancia judicial, el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS (sic) TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINCUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$25.737.524.07 CTE), no se puede acreditar en atención a que no se aportó el documentos sobre el cual se puede realizar la operación aritmética con el valor total de los descuentos y la liquidación aportada por el actor con la demandada diferente sustancialmente con el monto reclamado"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 008 del cuaderno 01 del expediente digital.

### **3.- Fundamento de la apelación.**

Inconforme con esta determinación, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación contra la anterior determinación, solicitando que la misma sea revocada.

Apoyándose en deferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, inicialmente se refirió a los requisitos del título ejecutivo (claridad, expresividad y exigibilidad). En segundo lugar, advierte que las sentencias judiciales constituyen *per se* un título ejecutivo y no es necesario aportar documentos adicionales para reconocer la obligación que ellas contienen.

Aclara que en la demanda ejecutiva se determinó a través de una simple operación aritmética el monto de las mesadas adeudadas, y "la liquidación y deducción de aportes legales en caso de que se adeudasen". Ello, con el fin de obtener el valor que la autoridad demandada debía pagar "en estricto cumplimiento del fallo judicial".

Resalta que su reproche no se dirige al descuento ordenado por los aportes a pensión, sino a "la manera arbitraria en que la entidad demandada liquida un valor por dicho concepto por un valor irrisorio y exagerado, el cual a luces de las leyes vigentes en cada época resulta ilegal". Recordando que en el fallo de primera instancia no se facultó a la Ugpp para que "*presumiera*" la omisión en el pago de aportes. A contrario sensu, "debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró mi representado, en la cual se demostraría que en el periodo 01 de diciembre de 1959 y 30 de octubre de 1995, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4ª de 1966 y las leyes 33 y 62 de 1985 y la ley 100 de 1993, que eran las normas vigentes para esos periodos".

En ese orden de ideas, la fórmula actuarial contenida en el acta 1362 de 2017 del comité de conciliación y defensa judicial de la

entidad accionada es ilegal, ilegítima, carente de valor probatorio, y constituye una vía de hecho y un abuso de autoridad, porque “no es el desarrollo de ninguna norma vigente”.

Finalmente, considera que los factores sobre los que se debió efectuar el descuento corresponden a \$10.213.133.20, de los cuales, el 25% debe ser aportado por la ejecutante, esto es, \$2.553.283.30; y no el quantum que equivocadamente señaló la UGPP, es decir \$28.290.808<sup>2</sup>.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.- La competencia.**

La Sala es competente para resolver la impugnación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA; amén de que no se advierten falencias formales o sustanciales que invaliden lo actuado.

#### **2.- El proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa.**

El artículo 104-6 del CPACA, preceptúa que la jurisdicción contencioso administrativo esta instituida -entre otras materias- para conocer de “...Los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las providencias de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad

---

<sup>2</sup> Documento 011 del cuaderno 01 del expediente digital.

pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

A su turno, el artículo 297-3, ibídem, establece que *constituyen título ejecutivo* “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

### **3.- La prueba del título ejecutivo.**

La parte ejecutante aportó las siguientes piezas documentales:

a.- Acta de la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2017, en la cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN frente a los factores salariales y diferencias no reclamadas con anterioridad al 5 de marzo de 2012 y NO PROBADAS las demás exceptivas propuestas por la entidad demandada, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 027732 del 8 de julio de 2015 del 8 de agosto de 2008 (sic), mediante la cual se negó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengadas durante el último año de servicio, y la nulidad de la Resolución No. RDP 040561 del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución No. RDP 027732 de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho se dispone:

a) ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del señor ILDEFONSO TRUJILLO CARVAJAL identificado con C.C. 1.632.225, a partir del 5 de marzo de 2012, reconociendo para el efecto el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de prestación efectiva de servicios, es decir, del 1 de noviembre de 1994 al 31 de octubre de 1995, teniendo en

cuenta los factores ya computados en la Resolución 4212 del 16 de mayo de 1995, y con la inclusión actual pertinente del factor salarial sueldo básico, prima de vacaciones, bonificaciones semestral, bonificación por retiro, prima de navidad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, recargo nocturno dominical, horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, horas extras diurnas dominicales, prima de productividad, devengados durante el último año de prestación de servicio, debiéndose pagar únicamente las diferencias de las mesadas causadas a partir del 5 de marzo de 2012, como consecuencia de la ocurrencia de la prescripción trienal.

b) En relación con los reajustes de ley, únicamente se cancelarán las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes con efectos a partir del 05 de marzo de 2012.

c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados.

d) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 4 del Art. 187 del C.P.A.C.A. siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 192 y numeral 4º del Art. 195 del C.P.A.C.A. en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

e) A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del C.P.C.A.; en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTA:** CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, para lo cual se incluirán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV y, así mismo, por Secretaría procédase a su liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes y, expídanse a la parte actora las

copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso”<sup>3</sup>.

b.- Providencia del 17 de mayo de 2018, proferida por la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, a través de la cual, confirmó la determinación; revocando únicamente la condena en costas (numeral 4º). Y la constancia de ejecutoria<sup>4</sup>.

c.- Resolución RDP 044644 del 12 de noviembre de 2018, proferida por la autoridad ejecutada, “Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA”; cuyo numeral 8º dispuso lo siguiente:

“Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) TRUJILLO CARVAJAL IDELFONSO, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos (\$28.290.808.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste a su valor...”<sup>5</sup>.

La anterior determinación fue notificada por aviso el 21 de diciembre de 2018; quedando debidamente ejecutoriada el 24 de diciembre de ese mismo año<sup>6</sup>.

d.- El 30 de julio de 2019, el apoderado del ejecutante formuló una “Solicitud de corrección, aclaratoria y/o modificatoria de la Resolución No. RDP 044644 del 21 de noviembre de 2018”; advirtiendo que aunque el descuento de los aportes fue ordenado en el fallo de primera instancia, no se estableció ningún cálculo en particular; de suerte que al descontar más del 37% del retroactivo generado con ocasión

---

<sup>3</sup> F. 137 y ss, del documento 003, cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> F. 144 y ss, del documento 003, cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> F. 182 documento 003, cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> F. 188 documento 003, cuaderno 1 del expediente digital.

de la reliquidación, “resulta aparente la configuración de un fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del estatuto penal...”.

En tal virtud, solicitó que se revoque el numeral 8º de la resolución RDP 044644 del 21 de noviembre de 2018, y se ordenen los descuentos únicamente sobre los factores devengados en el último año de servicios, o durante los últimos tres o cinco años (por efectos de la prescripción). Y de manera subsidiaria, deprecó que “se ponga en conocimiento las liquidaciones correspondientes, los porcentajes y modos de hacerlas de los aportes adeudados por toda la vida laboral, se tenga en cuenta el fenómeno de la prescripción y se indique en la resolución objeto de esta solicitud de revocatoria y/o modificatorio, que por principio de favorabilidad dichos descuentos no pueden ser superiores a los retroactivos generados como consecuencia de la reliquidación pensional”<sup>7</sup>.

e.- A través de la comunicación 1430 del 28 de agosto de 2019, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (e) de la UGPP le explicó detalladamente la forma en que se realizó el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los cuales no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores. Destacando que la fórmula utilizada es aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>8</sup>.

En la misma fecha se expidió la comunicación 1420, informando que “...los valores reportados en la nómina de DICIEMBRE DE 2018, los cuales encontrará en la liquidación detallada de pagos que se anexa en el presente oficio ...”<sup>9</sup>.

f.- Comunicación del 28 de septiembre de 2010, expedido por la coordinadora del grupo de nómina de la Aeronáutica Civil de Colombia, en la cual se detallan los factores salariales que devengó el señor Idelfonso Trujillo Carvajal entre el 30 de noviembre de 1959

---

<sup>7</sup> F. 190 y ss, documento 003, cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> F. 210 y ss, documento 003, cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> F. 368 y ss, documento 003, cuaderno 1 del expediente digital.

y 31 de marzo de 1994, y entre 1º de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1995<sup>10</sup>.

#### **4.- Análisis de fondo.**

De acuerdo con la argumentación esbozada por el ejecutante y reiterada en el escrito de impugnación; las sumas que la autoridad demandada dedujo por concepto de aportes a pensión (sobre los factores incluidos en su liquidación), son excesivas, y en sus palabras, constituyen descuentos irregulares. Por lo tanto, considera que le adeudan \$25.737.524 y solicita su ejecución.

Al abordar el análisis de un asunto similar (en sede de tutela de segunda instancia)<sup>11</sup>, el H. Consejo de Estado precisó que para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia judicial, aquella se debe proferir con mucha claridad, para que el juez que conoce la ejecución no tenga que ahondar en mayores consideraciones. Y cuando se ordena realizar descuentos por aportes, se debe precisar con claridad la forma en que se debe proceder, a efectos de que exista suficiente certeza:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión

---

<sup>10</sup> F. 222 y ss, documento 003, cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió no librar mandamiento de pago frente a los descuentos que por aportes pensionales realizó la entidad de previsión social al ejecutante, al considerar que la obligación no era clara.

judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos”<sup>12</sup>

Tomando como marco de reflexión este calificado parecer jurisprudencial, advierte la Sala que en las sentencias de primera y de segunda instancia no se estipuló concretamente el procedimiento que debe aplicar la Ugpp para descontar los aportes sobre los factores que fueron incluidos en la mesada pensional: sueldo básico, prima de vacaciones, bonificaciones semestral, bonificación por retiro, prima de navidad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, recargo nocturno dominical, horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, horas extras diurnas dominicales, prima de productividad<sup>13</sup>. En tal virtud, no se puede precisar con claridad la existencia de la obligación que reclama el ejecutante.

Es del caso resaltar, que al responder la solicitud de corrección de la resolución RDP 044644 del 21 de noviembre de 2018 (formulada por el apoderado actor), la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (e) de la Ugpp explicó *in extenso* la metodología actuarial que se utiliza para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones, cuando se ordena reliquidar e incluir nuevos factores sobre los cuales no se haya efectuado ninguna cotización (directrices impartidas a través de acta 1362 de 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP).

---

<sup>12</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 13 de febrero de 2020. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).

<sup>13</sup> “c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados”.

En primer lugar, aclaró que la fórmula fue proporcionada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (la cual, procura salvaguardar el principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal del sistema pensional), y en segundo lugar, explicó sus componentes aritméticos (reserva matemática a la fecha del cálculo, reserva proporcional a cargo del trabajador y reserva proporcional a cargo del empleador).

En efecto, los resultados fueron los siguientes:

“El valor actual de la pensión del señor IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL corresponde a \$2.174.133 cuya fórmula de aportes aplicada NUEVO IBL Y VALORES arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$28.290.807.74 y para el empleador un valor de \$84.872.423.23.

FÓRMULA PARA LIQUIDACIÓN DE APORTES PRIMER PASO	
PH PENSIÓN QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$2.174.133
PF PENSIÓN ACTUAL	\$1.373.084
PAcal DIFERENCIA	\$ 801.049

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO  
BUSCAR EN LA TABLA EL “FA” arriba

TERCER PASO

LIQUIDACIÓN TOTAL APORTES		
RM cal	PA cal	FA= TABLA
\$113.163.230.97	\$801.049	141.2688

CUARTO PASO

PORCIÓN TRABAJADOR		
RPw	0.25	RMcal
\$28.290.807.74	0.25	\$113.163.230.97

QUINTO PASO

PORCIÓN EMPLEADOR		
RPy	RMcal	RPw
\$84.872.423.23	\$113.163.230.97	\$28.290.807.74

La parte actora acompañó a la demanda ejecutiva una liquidación, cuyo resultado es el valor que considera que la entidad puede deducir por concepto de aportes; es decir, la suma de \$2.553.283.30; que corresponde al 25% de \$10.213.133.20, por ser la proporción a cargo del trabajador.

Para arribar a esa cifra, se limitó a tomar un porcentaje del valor de los factores incluidos (prima de vacaciones, bonificación semestral, bonificación por retiro, prima de navidad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, recargo nocturno dominical, horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, horas extras diurnas dominicales, prima de productividad), y luego procedió a indexarlo<sup>14</sup>. Sin embargo, no realizó un mínimo análisis para desvirtuar la metodología que utilizó la entidad accionada y que permita colegir que los cálculos actuariales están equivocados.

Merced a lo anterior, no existe claridad del quantum por el cual solicita librar el mandamiento de pago, porque tampoco acompañó los argumentos y soportes requeridos para desestimar la fórmula aplicada por la entidad.

Finalmente, es menester recordar que en el proceso ejecutivo la parte ejecutante debe cumplir la carga de acreditar los requisitos del título, que no son otros que las obligaciones incorporadas en

<sup>14</sup>

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

aquel sean claras, expresas y exigibles, lo cual, en el *sub lite* no ocurrió.

Basado en las anteriores consideraciones, se confirmará íntegramente el auto impugnado.

### **5.- Condena en costas.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA<sup>15</sup>, en concordancia con el artículo 365 del CGP, y en la medida en que no se advierten conductas dilatorias o temerarias por parte del recurrente, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 29 de enero de 2021, por virtud del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas en esta instancia

**TERCERO.-** En firme la anterior decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

---

<sup>15</sup> Artículo 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JUAN FREDY DELGADO SEMANATE**  
**DEMANDADO : MEN - FOMAG**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 004 2019 00217 01**

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7c42284b00b6984d3625d2bcc666a11f398a189221485f714c306646f5356**  
Documento generado en 02/07/2021 11:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : FAIBER CAMELO VARGAS**  
**DEMANDADO : MEN - FOMAG**  
**RADICACIÓN : 41001333300720200002501**

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación<sup>2</sup> y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> f.012 Exped. Digital

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

<sup>4</sup> Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **0771f43f8c8b3764dbbeef05561d9bb571e336f386fab4553fb06016ed8827bf**  
Documento generado en 02/07/2021 11:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**